Esquel, de mayo de 2016.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación de la demandada L. A. SRL. (fs. 25) contra la Resolución N° 93/2016 del 14/04/2016 (fs. 21/23); concedido a fs. 26; y----

------**CONSIDERANDO:**----------

-----La resolución atacada en su parte sustancial declara las costas por su orden.----------

-----La demandada se agravia por que el "*a-quo*" impone las costas por su orden pese haber hecho lugar al recurso de revocatoria interpuesto, apartándose del principio general de la condena en costas al vencido. Cita doctrina y jurisprudencia. Solicita que el actor soporte con las costas del recurso.----------

-----Corrido traslado (fs. 31) la contraria contesta oponiéndose a la apelación. Solicita se confirme el fallo de primera instancia (fs. 32/33 y vta.).----------

----------Analizado el presente legajo, surge que en la sentencia apelada se resuelve hacer lugar al recurso de reposición articulado por la demandada y se imponen las costas por su orden, por considerar el juez de grado que la actora pudo creerse con el derecho a peticionar el embargo decretado a fs. 14.----------

----------El art. 69 del CPCC prescribe el principio objetivo de la derrota, pero no podemos perder de vista la especialidad del régimen de imposición de costas previsto en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP, que resulta congruente -a nuestro juicio – con el principio protectorio que ilustra al derecho del trabajo.----------

----------Siendo así y visto como quedo resulta la cuestión en la resolución N° 93/2016, siendo que la accionada mantiene su calidad de vencida en la pretensión principal y el actor persigue el cobro de su crédito; advirtiendo la prohibición reconocida como *reformatio in pejus*; y atendiendo que la actora pide la confirmación de lo resuelto, entendemos corresponde confirmar lo resuelto en la instancia original.----------Sin costas en Alzada, por que se trató de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N°

5 DJP.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L V E**----------

---1°) **CONFIRMAR** el apartado 2. de la sentencia interlocutoria N° 93/2016 del 14/04/2016 (fs. 21/23) en cuanto ha sido materia de apelación.----------

-----2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

----3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-